

Señor
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO D.C.
E. S. D.

Ref.: **PODER ESPECIAL**

EDUARDO RIVERA PARDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.007.343 de Bogotá; por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la **Dra. SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS**, igualmente mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía número 53.054.507 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 199.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses ante su despacho en el PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA y OTRO en contra de los señores ALVARO, EDUARDO y JAIME RIVERA PARDO y en contra de los herederos de la señora LIGIA RIVERA DE CASTRO (Q.E.P.D.) y personas INDETERMINADAS sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-34748 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.,

Mi apoderado queda facultado como lo establece el art. 77 del C.G.P. y además, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, proponer nulidades, falsedades, objetar dictámenes solicitar peritos y demás actuaciones legales pertinentes que conlleven al buen desempeño de su función.

Ruego al señor reconocer personería a mi apoderado.

Del señor Juez, atentamente.



EDUARDO RIVERA PARDO
C.C. No. 17.007.343 de Bogotá

ACEPTO.



SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS
C.C. No. 53.054.507 de Bogotá
T.P. No. 199.545 de Bogotá





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9456

207

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cuarenta y Cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

EDUARDO RIVERA PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017007343 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



7h5kopezovxa
13/08/2019 - 15:29:16:017



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL .



JOHAN LILIANA BARRANTES CÁRDENAS
Notaria cuarenta y cuatro (44) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 7h5kopezovxa

NOTARIA 44
JOSE FERNANDO GONZALEZ
79041051





República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Hoy 14 ABO 2010

comparecía Gilda Viviana Ruiz Contreras

identificada con C.C. No. 53.054.50A

de Bogotá y C.C. No. 109545

y declara que la firma que registra en el presente documento
 fue impuesta de su propia y libre

comparecencia [Firma]

secretario (a): _____

3

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

208

Ref.: PERTENENCIA
Rad. No. **2019-286**
Demandantes: ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA Y OTRO
Demandados: EDUARDO RIVERA PARDO Y OTROS

Cont. Eduardo P.

SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma; acudo respetuosamente a su despacho en mi calidad de apoderada judicial del señor EDUARDO RIVERA PARDO, igualmente mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., con el objeto de contestar demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, impetrada por la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA y LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN, de la siguiente manera:

HECHOS

Me opongo a las Pretensiones de la parte actora por las siguientes razones:

1.- Parcialmente cierto. Si bien es cierto el inmueble fue adquirido por la señora LIGIA RIVERA DE CASTRO mediante la escritura pública relacionada, no es menos cierto que posteriormente la señora LIGIA RIVERA, dio en venta el 80% del inmueble a los hoy demandados en este libelo.

2.- Es cierto.

3.- Parcialmente cierto. Como se indicó en el numeral primero, la señora LIGIA RIVERA DE CASTRO, dio en venta el 80% a los hoy demandantes en forma real y material y en ningún momento de forma Simulada; razón por la cual en ningún momento se ha adelantado proceso judicial alguno que haya sentenciado la supuesta simulación. De otro lado, mi poderdante en ningún momento ha abandonado su derecho real de propietario y menos aún el de dominio sobre su cuota parte.

4.- Parcialmente cierto. Como se ha reiterado, nunca existió una simulación y mucho menos previendo liquidación de sociedad alguna, toda vez que mi poderdante y sus hermanos igualmente habitaban el inmueble y que posteriormente fueron formando sus propios hogares, sin dejar a un lado su dominio sobre el predio, como quiera que inclusive, su hermano incapacitado igualmente continuó habitando el inmueble con el permiso de los propietarios proindiviso.

5.- No es cierto. Mi poderdante y sus cuatro hermanos habitaron el inmueble hasta que paulatinamente fueron creando sus propios hogares y por manifestación y voluntad de su señor padre, nunca dejaron de ejercer el dominio pleno del predio que nos ocupa y fui así que ellos de común acuerdo hacían las reparaciones locativas, máxime aún que tenían a un hermano incapacitado viviendo en el inmueble y además, vigilando el comportamiento del esposo de su hermana LIGIA y hoy demandante, como quiera que este señor ha padecido de la enfermedad del alcoholismo, igualmente cancelando los impuestos prediales y de valorización.

6.- No es cierto. Mi poderdante y sus hermanos hoy demandados habitaban el inmueble y su hermana LIGIA RIVERA en compañía de su esposo e hija, hoy demandantes, habitaban en una casa prefabricada que fue construida en el patio de inmueble y que siempre han respetado su propiedad como quiera que son personas, idóneas y respetuosos de lo ajeno.

7.- No es un hecho.

8.- No es cierto.- La señora LIGIA RIVERA en ningún momento pretendió el inmueble por posesión y siempre tuvo claro que el inmueble era de propiedad de ella y sus hermanos sin desconocer el dominio que todos ostentaban sobre este y en ese orden de ideas mal podrían sumarse tiempos de posesión sin que ello haya existido. Además, mi poderdante y sus hermanos JAIME y ALVARO, siempre han ostentado su propiedad y dominio y en razón a que ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA Y LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN no aportaban para los impuestos y estaban dejando deteriorar el inmueble, propusieron compra de la parte que le corresponde a ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA como heredera de LIGIA RIVERA y al no recibir respuesta satisfactoria en el año 2010 adelantaron proceso divisorio en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y que fuera terminado por desistimiento tácito; sin embargo en julio de 2015 nuevamente se adelanta proceso divisorio en el Juzgado 44 Civil del Circuito, en el cual se evidencia que en ningún momento procesal, la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA ha solicitado legalmente se le considere como poseedora del inmueble y sólo en diligencia de secuestro, el señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN se opuso como tal, sin embargo mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, su calidad de poseedor fue negada en primera instancia y a fecha de hoy se encuentra en alzada en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

Es de anotar que en julio de 2013, los hoy demandantes impetraron demanda de PERTENENCIA sobre el inmueble que hoy nos ocupa ante el Juzgado 5 Civil del Circuito bajo Rad. No. 2013-466 y en fecha 14 de agosto de 2014 (hace 5 años) los hoy demandantes DESISTEN de su pretensión de adquirir el inmueble por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

9.- Es cierto.

10.- No es cierto. En innumerables ocasiones en los numerales anteriores se ha repetido has el cansancio que mi poderdante y sus hermanos JAIME y ALVARO, nunca han dejado de ostentar su calidad de propietarios y menos aún han dejado de ostentar el dominio sobre el inmueble objeto de este libelo demandatorio y máxime que ha pagado los impuestos y han hecho reparaciones locativas sobre el mismo predio.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR

Es concluyente que la actora no ha cumplido su carga demostrativa, como quiera que los documentos aportados no demuestran el ánimo de señor y dueño. Téngase en cuenta que el señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN alega la condición de poseedor en forma conjunta con su esposa desde 1970, fecha en que adquirió el inmueble, es decir reconociendo como dueña y titular de los derechos de propiedad a su cónyuge, sin que para ello se constituya como actos de señor y dueño, condición que se extendió hasta el fallecimiento de su cónyuge y que a fecha de hoy le corresponde a su heredera en la cuota parte de la causante.

En diligencia de secuestro en el proceso divisorio que se adelanta en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado No. 2015-01240, en el cual el señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN se opuso en calidad de poseedor en forma solitaria, a pesar de encontrarse en el sitio la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA (Hoy demandante) y quien en ningún momento se opuso en calidad de poseedora; se esbozaron al plenario fotografías que no cuentan con fecha en que hayan sido tomadas, ni se acreditan hechos de los cuales se puedan inferir la fecha cierta en que se originaron.

Por otro lado, las pruebas aportadas referente a los pagos de impuestos se advierte que de acuerdo con el documento denominado "*Reporte de declaraciones y pagos*" los cargos de esa carga tributaria fueron efectuados por LIGIA RIVERA, JAIME RIVERA, ALVARO RIVERA y una presentación sin pago de ROSA ESTELLA

CASTRO RIVERA y en ningún momento hace referencia a LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN ni a ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA

210

De tal manera que esta excepción esta llamada a prosperar y señalando que lo anteriormente expresado se hace bajo la gravedad del juramento; de tal manera se solicita que se condene en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito al señor Juez que se tengan como pruebas documentales las aportadas en diligencia de secuestro en el proceso divisorio adelantado en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo radicado No. 2015-01240, para lo cual solicito respetuosamente y con fundamento en el art. 174 C.G.P. se **DECRETE** el traslado de las pruebas aportadas por las partes en diligencia de oposición al secuestro del inmueble y las solicitadas de oficio por el despacho.

Interrogatorio de parte:

Sírvase citar a la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA y al señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN, con el objeto de que declaren bajo la gravedad del juramento, y rendir interrogatorio que formularé sobre los hechos que conciernen al presente libelo demandatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales: Artículos 29 y 229 de la Constitución política. Arts. 762, 764, 768, 769, 775, 777, 2531 Código Civil

ANEXOS

1.- Poder Especial para actuar a nombre de la suscrita SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS

NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Carrera 60 No. 22-99 Torre 2 Apto. 703 de Bogotá D.C., e-mail: egoycer@gmail.com

Los demandantes en la Carrera 73 A No. 64F-57 de Bogotá D.C.

La suscrita las recibiré en la secretaria del despacho y/o en la calle 15 No. 8A-84 Of. 404 Edificio Bogotá. E-mail: jeruiz64@yahoo.com

Del señor Juez, cordialmente.



SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS
C.C. No. 53.054.507 de Bogotá
T.P. No. 199.545 de Bogotá



República de Colombia
 Poder Judicial del Poder Público
 JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL CIRCUITO

Al Despacho del Señor Jefe de Sala

- 1. Se allegó escrito suscitatorio en tiempo
- 2. No se allegó escrito suscitatorio en tiempo
- 3. La presentación de la demanda ejecutoriada
- 4. Venció el término de interposición de Recursos de Reposición.
- 5. Venció el término de interposición de Recursos en el auto anterior.
La(s) parte(s) de pronunciaron) en tiempo, SI NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció (los) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo SI NO
- 8. Dando cumplimiento al auto anterior.
- 9. Se presentó la anterior actividad para resolver
- 10. Otro

Fecha: 18 NOV. 2019

Don Jesty
 Domínguez

Secretaría (o)

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

227

Ref.: PERTENENCIA
Rad. No. **2019-286**
Demandantes: ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA Y OTRO
Demandados: ALVARO RIVERA PARDO Y OTROS

Conf Alvaro

SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma; acudo respetuosamente a su despacho en mi calidad de apoderada judicial del señor ALVARO RIVERA PARDO, igualmente mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., con el objeto de contestar demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, impetrada por la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA y LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN, de la siguiente manera:

HECHOS

Me opongo a las Pretensiones de la parte actora por las siguientes razones:

1.- Parcialmente cierto. Si bien es cierto el inmueble fue adquirido por la señora LIGIA RIVERA DE CASTRO mediante la escritura pública relacionada, no es menos cierto que posteriormente la señora LIGIA RIVERA, dio en venta el 80% del inmueble a los hoy demandados en este libelo.

2.- Es cierto.

3.- Parcialmente cierto. Como se indicó en el numeral primero, la señora LIGIA RIVERA DE CASTRO, dio en venta el 80% a los hoy demandantes en forma real y material y en ningún momento de forma Simulada; razón por la cual en ningún momento se ha adelantado proceso judicial alguno que haya sentenciado la supuesta simulación. De otro lado, mi poderdante en ningún momento ha abandonado su derecho real de propietario y menos aún el de dominio sobre su cuota parte.

4.- Parcialmente cierto. Como se ha reiterado, nunca existió una simulación y mucho menos previendo liquidación de sociedad alguna, toda vez que si así fuese, se habría hecho por la totalidad del inmueble e incluyendo la vivienda prefabricada que igualmente existe en el predio y que siempre ha sido de propiedad de la señora LIGIA RIVERA DE CASTRO, si es que la excusa obedecía únicamente para evitar que su esposo adquiriera por mandamiento de ley en la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble en mención. Además, mi poderdante y sus hermanos igualmente habitaban el inmueble y que posteriormente fueron formando sus propios hogares, sin dejar a un lado su dominio sobre el predio, como quiera que inclusive, su hermano incapacitado igualmente continuó habitando el inmueble con el permiso de los propietarios proindiviso.

5.- No es cierto. Mi poderdante y sus cuatro hermanos habitaron el inmueble hasta que paulatinamente fueron creando sus propios hogares y por manifestación y voluntad de su señor padre, nunca dejaron de ejercer el dominio pleno del predio que nos ocupa y fui así que ellos de común acuerdo hacían las reparaciones locativas, máxime aún que tenían a un hermano incapacitado viviendo en el inmueble y además, vigilando el comportamiento del esposo de su hermana LIGIA y hoy demandante, como quiera que este señor ha padecido de la enfermedad del alcoholismo, igualmente cancelando los impuestos prediales y de valorización. Por otro lado la pasiva insiste nuevamente en una nueva simulación, ahora con la escritura pública 1262 de agosto 9 de 1988, que a la luz del derecho, si hipotéticamente fuera cierto estaría inmersa en una fraude a la ley y el cual violaría flagrantemente uno de los elementos de la posesión como es que no sería una posesión PACÍFICA. También es falso que dicha señora haya pagado acreencias hipotecarias, por cuanto se ha demostrado en proceso divisorio adelantado ante el Juzgado 44 Civil del Circuito, que han sido los hermanos EDUARDO y ALVARO quienes en su oportunidad lo hicieron y que se probará en este litigio con base en las pruebas que se solicitarán trasladar a este proceso.

6.- No es cierto. Mi poderdante y sus hermanos hoy demandados habitaban el inmueble y su hermana LIGIA RIVERA en compañía de su esposo e hija, hoy demandantes, habitaban en una casa prefabricada que fue construida en el patio de inmueble y que siempre han respetado su propiedad como quiera que son personas, idóneas y respetuosos de lo ajeno.

7.- No es un hecho. Simplemente es la manifestación que hace la pasiva de la cabida y linderos del inmueble.

8.- No es cierto.- La señora LIGIA RIVERA en ningún momento pretendió el inmueble por posesión y siempre tuvo claro que el inmueble era de propiedad de ella y sus hermanos sin desconocer el dominio que todos ostentaban sobre este y en ese orden de ideas mal podrían sumarse tiempos de posesión sin que ello haya existido; máxime que la pasiva alega supuesta simulación en la venta y esto conlleva a que no se cumplirían la totalidad de los elementos propios de una posesión, por cuanto no se habría adquirido dicha posesión en forma pacífica. Además, mi poderdante y sus hermanos JAIME y EDUARDO, siempre han ostentado su propiedad y dominio y en razón a que ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA Y LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN no aportaban para los impuestos y estaban dejando deteriorar el inmueble, propusieron compra de la parte que le corresponde a ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA como heredera de LIGIA RIVERA y al no recibir respuesta satisfactoria en el año 2010 adelantaron proceso divisorio en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y que fuera terminado por desistimiento tácito; sin embargo en julio de 2015 nuevamente se adelanta proceso divisorio en el Juzgado 44 Civil del Circuito, en el cual se evidencia que en ningún momento procesal, la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA ha solicitado legalmente se le considere como poseedora del inmueble y sólo en diligencia de secuestro, el señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN se opuso como tal, sin embargo mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, su calidad de poseedor fue negada en primera instancia y a fecha de hoy se encuentra en alzada en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

229

Es de anotar que en julio de 2013, los hoy demandantes impetraron demanda de PERTENENCIA sobre el inmueble que hoy nos ocupa ante el Juzgado 5 Civil del Circuito bajo Rad. No. 2013-466 y en fecha 14 de agosto de 2014 (hace 5 años) los hoy demandantes DESISTEN de su pretensión de adquirir el inmueble por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

9.- Es cierto. Mi poderdante igualmente manifiesta que su hermana sólo procreó una hija de nombre ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA.

10.- No es cierto. En innumerables ocasiones en los numerales anteriores se ha repetido has el cansancio que mi poderdante y sus hermanos JAIME y EDUARDO, nunca han dejado de ostentar su calidad de propietarios y menos aún han dejado de ostentar el dominio sobre el inmueble objeto de este libelo demandatorio y máxime que hanl pagado los impuestos y han hecho reparaciones locativas sobre el mismo predio.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR

Es concluyente que la actora no ha cumplido su carga demostrativa, como quiera que los documentos aportados no demuestran el ánimo de señor y dueño. Téngase en cuenta que el señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN alega la condición de poseedor en forma conjunta con su esposa desde 1970, fecha en que adquirió el inmueble, es decir reconociendo como dueña y titular de los derechos de propiedad a su cónyuge, sin que para ello se constituya como actos de señor y dueño, condición que se extendió hasta el fallecimiento de su cónyuge y que a fecha de hoy le corresponde a su heredera en la cuota parte de la causante.

En diligencia de secuestro en el proceso divisorio que se adelanta en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado No. 2015-01240, en el cual el señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN se opuso en calidad de poseedor en forma solitaria, a pesar de encontrarse en el sitio la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA (Hoy demandante) y quien en ningún momento se opuso en calidad de poseedora; se esbozaron al plenario fotografías que no cuentan con fecha en que hayan sido tomadas, ni se acreditan hechos de los cuales se puedan inferir la fecha cierta en que se originaron. Igualmente, en el presente proceso se han adjuntado una serie de fotografías comparativas en el que se pretende demostrar arreglos al inmueble, pero que en la mayoría de los casos (Por no decir todos) fueron arreglos hechos bajo la tutela y dominio de los hermanos comuneros. Por lo tanto no es de recibo de la pasiva que se pretenda igualmente hacer valer una contrato de obra con fecha 2 de agosto de 2012, que como caso curioso, nunca fue aportado en el primer , proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado 5 Civil del Circuito un año después, si se tiene en cuenta que esta es una prueba fehaciente y contundente para fallo favorable..

Por otro lado, las pruebas aportadas referente a los pagos de impuestos se advierte que de acuerdo con el documento denominado "Reporte de declaraciones y pagos" los cargos de esa carga tributaria fueron efectuados por LIGIA RIVERA, JAIME RIVERA, ALVARO RIVERA y una presentación sin pago de ROSA ESTELLA

CASTRO RIVERA y en ningún momento hace referencia a LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN ni a ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA.

230

Por otro lado, pretende la actora demostrar posesión del inmueble, aportando como pruebas un sin número de documentos que demuestran que en su momento la señora LIGIA ESTELLA RIVERA DE CASTRO (Q.E.P.D.) ostentó un negocio de miscelánea, que a la luz del derecho no demuestra cosa alguna que ella simplemente se encontraba como tenedora del inmueble y con el consentimiento de sus hermanos propietarios y que solo ella manifestaba su complacencia para con ellos, toda vez que su esposo y hoy demandante era solo una persona con problemas alcohólicos y era la mejor ayuda para el sustento diario.

También pretende la actora, demostrar posesión del inmueble aportando comunicaciones de cobro de valorización y que a la postre llegó al punto de que se adelantó proceso coactivo en dos ocasiones (años 2011 y 2012) y con su correspondiente embargo judicial del inmueble, solo por que dichas comunicaciones fueron dirigidas a la señora LIGIA STELLA RIVERA PARDO (Q.E.P.D.) sin tener en cuenta que el pago de esta obligación fue hecho por mi poderdante, cuya prueba se encuentra en el proceso DIVISORIO del Juzgado 44 Civil del Circuito, las cuales se solicitarán sean trasladadas a este proceso. Lo anterior solo denota la negligencia de los demandantes y no es esta actuación propia de alguien que pretenda poseer un bien inmueble en debida forma, y si demuestra que mi poderdante y sus hermanos demandados, nunca han dejado de tener dominio sobre el inmueble.

De tal manera que esta excepción a las luces de la justicia y del derecho, esta llamada a prosperar y señalando que lo anteriormente expresado se hace bajo la gravedad del juramento, se solicita que se condene en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito al señor Juez que se tengan como pruebas documentales las aportadas en diligencia de secuestro en el proceso divisorio adelantado en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo radicado No. 2015-01240, para lo cual solicito respetuosamente y con fundamento en el art. 174 C.G.P. se **DECRETE** el traslado de las pruebas aportadas por las partes en diligencia de oposición al secuestro del inmueble y las solicitadas de oficio por el despacho.

Interrogatorio de parte:

Sírvase citar a la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA y al señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN, con el objeto de que declaren bajo la gravedad del juramento, y rendir interrogatorio que formularé sobre los hechos que conciernen al presente libelo demandatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:

Artículos 29 y 229 de la Constitución política. Arts. 762, 764, 768, 769, 775, 777, 2531
Código Civil

231

ANEXOS

1.- Poder Especial para actuar a nombre de la suscrita SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS

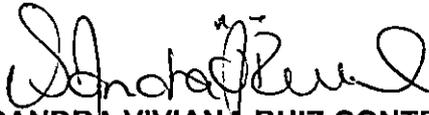
NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Carrera 11 Bis No. 124-A-24 Apartamento 202 de Bogotá D.C., e-mail: alvaro38@yahoo.com

Los demandantes en la Carrera 73 A No. 64F-57 de Bogotá D.C.

La suscrita las recibiré en la secretaria del despacho y/o en la calle 15 No. 8A-58 Of. 404 Edificio Bogotá. E-mail: jeruiz64@yahoo.com

Del señor Juez, cordialmente.



SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS

C.C. No. 53.054.507 de Bogotá

T.P. No. 199.545 de Bogot

232

Señor
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

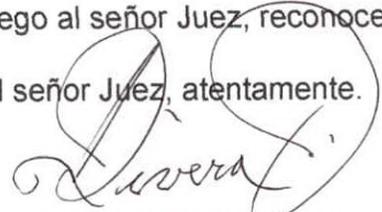
Ref. **PODER ESPECIAL**

ALVARO RIVERA PARDO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.945.376 de Bogotá; por medio del presente escrito confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la **Dra. SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS**, igualmente mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.054.507 expedida en Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional número 199.545 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, defienda mis intereses ante su despacho en el PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO de la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA y OTRO, en contra de los señores ALVARO, EDUARDO y JAIME RIVERA PARDO y en contra de los herederos de la señora LIGIA RIVERA DE CASTRO (Q.E.P.D.) y personas INDETERMINADAS sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 50C-34748 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C.

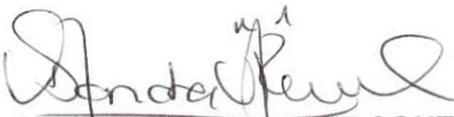
Mi apoderada queda facultada como lo establece el art. 77 del C.G.P. y además, para recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, proponer nulidades, falsedades, objetar dictámenes, solicitar peritos y demás actuaciones legales pertinentes que conlleven al buen desempeño de su función.

Ruego al señor Juez, reconocer personería a mi apoderada.

Del señor Juez, atentamente.



ALVARO RIVERA PARDO
C.C. No. 2.945.376 de Bogotá



SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS
C.C. No. 53.054.507 de Bogotá
T.P. No. 199.545 del C.S. de la J.



NOTARIA 39 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y AUTENTICACIÓN DE FIRMA

El Notario Treinta y Nueve (39) de Bogotá da fe que el anterior escrito dirigido a:

Juez
fue presentado personalmente por:

RIVERA PARDO ALVARO
quien exhibió con: C.C. 2945376
y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

Bogotá D.C. 12/09/2019 a las 11:02:54 a.m.
n7yGhm5nt7nt57


FIRMA


FIRMA


Huella

POLINA MARIA BARCELO ORDONEZ
NOTARIA 39 DE BOGOTA ENCARGADA

010
 Revisor de
 Todo los
 ultimo
 estado



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.

PRESENTACIÓN PERSONAL

Hoy 23 de Septiembre de 2019

Compareció Señor Viviane Ruiz Contreras

Quien exhibió la C.C. No. S3084507

de Bogotá y TP No. 199545

y declaro que la firma que registra en el presente documento

fue impuesta de su puño y letra.

Compareciento

Secretario (a):

[Handwritten Signature]

Tel: 302603111.

Cra 92 # 150A - 86 int. 7 apto 502



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ D.C.

Al Despacho del señor Jefe informando que:

- 1. Se allegó en su documentación en firmas
- 2. No se allegó en su documentación en firmas
- 3. La prueba de la materia es la cuenta hipotecaria
- 4. Venció el término probatorio de la demanda de ejecución.
- 5. Venció el término probatorio de la demanda de ejecución anterior.
 La(s) instancia(s) de prueba de la demanda de ejecución NO
- 6. Venció el término probatorio de la demanda de ejecución anterior.
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) empleados
 No compareció a publicación de la demanda SI NO
- 8. Demanda de ejecución al autotratamiento
- 9. Se allegó el respectivo soporte para resolver
- 10. Otro

Fecha: 18 NOV 2019

Contrata
Demandante

Secretaria (a)

235

~~13282~~

N 13282
RIA CINCUENTA Y DOS DE BOGOTA

EUGENIO GIL GIL NIT. 70.107.024-2
Consecutivo de Caja 1 # 656098

Factura de Venta No 630681

.....

1 AUT.FIRM	1,900	1,900
1 Rubricas	190	190
1 Ide.Biom	3,100	3,100
SUB-TOTAL	\$	5,190
IVA 19%	\$	990
TOTAL	\$	6,180

.....

Efectivo	\$	22,200
Cambio	\$	16,020

.....

RG0020 09:13:10 05-OCT-2019
Regimen comun Actividad ICA 0.966%
Tv 55 N 98A-66 CC Iserra 100 Tel 7435552

237



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13282

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (05) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
JAIME ORLANDO RIVERA PARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0017141084 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



5u3x7f0opsbm
05/10/2019 - 09:05:43:137

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP
Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5u3x7f0opsbm



Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

238
JUZGADO 36 CIVIL CTO.

Ref.: PERTENENCIA
Rad. No. **2019-286**
Demandantes: ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA Y OTRO
Demandados: ALVARO RIVERA PARDO Y OTROS

60098 9-OCT-'19 11:00

Ant Jaime

SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma; acudo respetuosamente a su despacho en mi calidad de apoderada judicial del señor JAIME ORLANDO RIVERA PARDO, igualmente mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., con el objeto de contestar demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, impetrada por la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA y LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN, de la siguiente manera:

HECHOS

Me opongo a las Pretensiones de la parte actora por las siguientes razones:

1.- Parcialmente cierto. Si bien es cierto el inmueble fue adquirido por la señora LIGIA RIVERA DE CASTRO mediante la escritura pública relacionada, no es menos cierto que posteriormente la señora LIGIA RIVERA, dio en venta el 80% del inmueble a los hoy demandados en este libelo.

2.- Es cierto.

3.- Parcialmente cierto. Como se indicó en el numeral primero, la señora LIGIA RIVERA DE CASTRO, dio en venta el 80% a los hoy demandantes en forma real y material y en ningún momento de forma Simulada; razón por la cual en ningún momento se ha adelantado proceso judicial alguno que haya sentenciado la supuesta simulación. De otro lado, mi poderdante en ningún momento ha abandonado su derecho real de propietario y menos aún el de dominio sobre su cuota parte.

4.- Parcialmente cierto. Como se ha reiterado, nunca existió una simulación y mucho menos previendo liquidación de sociedad alguna, toda vez que si así fuese, se habría hecho por la totalidad del inmueble e incluyendo la vivienda prefabricada que igualmente existe en el predio y que siempre ha sido de propiedad de la señora LIGIA RIVERA DE CASTRO, si es que la excusa obedecía únicamente para evitar que su esposo adquiriera por mandamiento de ley en la liquidación de la sociedad conyugal el inmueble en mención. Además, mi poderdante y sus hermanos igualmente habitaban el inmueble y que posteriormente fueron formando sus propios hogares, sin dejar a un lado su dominio sobre el predio, como quiera que inclusive, su hermano incapacitado igualmente continuó habitando el inmueble con el permiso de los propietarios proindiviso.

5.- No es cierto. Mi poderdante y sus cuatro hermanos habitaron el inmueble hasta que paulatinamente fueron creando sus propios hogares y por manifestación y voluntad de su señor padre, nunca dejaron de ejercer el dominio pleno del predio que nos ocupa y fui así que ellos de común acuerdo hacían las reparaciones locativas, máxime aún que tenían a un hermano incapacitado viviendo en el inmueble y además, vigilando el comportamiento del esposo de su hermana LIGIA y hoy demandante, como quiera que este señor ha padecido de la enfermedad del alcoholismo, igualmente cancelando los impuestos prediales y de valorización. Por otro lado la pasiva insiste nuevamente en una nueva simulación, ahora con la escritura pública 1262 de agosto 9 de 1988, que a la luz del derecho, si hipotéticamente fuera cierto estaría inmersa en una fraude a la ley y el cual violaría flagrantemente uno de los elementos de la posesión como es que no sería una posesión PACIFICA. También es falso que dicha señora haya pagado acreencias hipotecarias, por cuanto se ha demostrado en proceso divisorio adelantado ante el Juzgado 44 Civil del Circuito, que han sido los hermanos EDUARDO y ALVARO quienes en su oportunidad lo hicieron y que se probará en este litigio con base en las pruebas que se solicitarán trasladar a este proceso.

6.- No es cierto. Mi poderdante y sus hermanos hoy demandados habitaban el inmueble y su hermana LIGIA RIVERA en compañía de su esposo e hija, hoy demandantes, habitaban en una casa prefabricada que fue construida en el patio de inmueble y que siempre han respetado su propiedad como quiera que son personas, idóneas y respetuosos de lo ajeno.

7.- No es un hecho. Simplemente es la manifestación que hace la pasiva de la cabida y linderos del inmueble.

8.- No es cierto.- La señora LIGIA RIVERA en ningún momento pretendió el inmueble por posesión y siempre tuvo claro que el inmueble era de propiedad de ella y sus hermanos sin desconocer el dominio que todos ostentaban sobre este y en ese orden de ideas mal podrían sumarse tiempos de posesión sin que ello haya existido; máxime que la pasiva alega supuesta simulación en la venta y esto conlleva a que no se cumplirían la totalidad de los elementos propios de una posesión, por cuanto no se habría adquirido dicha posesión en forma pacífica. Además, mi poderdante y sus hermanos ALVARO y EDUARDO, siempre han ostentado su propiedad y dominio y en razón a que ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA Y LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN no aportaban para los impuestos y estaban dejando deteriorar el inmueble, propusieron compra de la parte que le corresponde a ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA como heredera de LIGIA RIVERA y al no recibir respuesta satisfactoria en el año 2010 adelantaron proceso divisorio en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y que fuera terminado por desistimiento tácito; sin embargo en julio de 2015 nuevamente se adelanta proceso divisorio en el Juzgado 44 Civil del Circuito, en el cual se evidencia que en ningún momento procesal, la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA ha solicitado legalmente se le considere como poseedora del inmueble y sólo en diligencia de secuestro, el señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN se opuso como tal, sin embargo mediante auto de fecha 18 de octubre de 2018, su calidad de poseedor fue negada en primera instancia y a fecha de hoy se encuentra en alzada en el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

2410

Es de anotar que en julio de 2013, los hoy demandantes impetraron demanda de PERTENENCIA sobre el inmueble que hoy nos ocupa ante el Juzgado 5 Civil del Circuito bajo Rad. No. 2013-466 y en fecha 14 de agosto de 2014 (hace 5 años) los hoy demandantes DESISTEN de su pretensión de adquirir el inmueble por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

9.- Es cierto. Mi poderdante igualmente manifiesta que su hermana sólo procreó una hija de nombre ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA.

10.- No es cierto. En innumerables ocasiones en los numerales anteriores se ha repetido has el cansancio que mi poderdante y sus hermanos JAIME y EDUARDO, nunca han dejado de ostentar su calidad de propietarios y menos aún han dejado de ostentar el dominio sobre el inmueble objeto de este libelo demandatorio y máxime que han pagado los impuestos y han hecho reparaciones locativas sobre el mismo predio.

EXCEPCIONES DE MERITO

1.- INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR

Es concluyente que la actora no ha cumplido su carga demostrativa, como quiera que los documentos aportados no demuestran el ánimo de señor y dueño. Téngase en cuenta que el señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN alega la condición de poseedor en forma conjunta con su esposa desde 1970, fecha en que adquirió el inmueble, es decir reconociendo como dueña y titular de los derechos de propiedad a su cónyuge, sin que para ello se constituya como actos de señor y dueño, condición que se extendió hasta el fallecimiento de su cónyuge y que a fecha de hoy le corresponde a su heredera en la cuota parte de la causante.

En diligencia de secuestro en el proceso divisorio que se adelanta en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá bajo radicado No. 2015-01240, en el cual el señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN se opuso en calidad de poseedor en forma solitaria, a pesar de encontrarse en el sitio la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA (Hoy demandante) y quien en ningún momento se opuso en calidad de poseedora; se esbozaron al plenario fotografías que no cuentan con fecha en que hayan sido tomadas, ni se acreditan hechos de los cuales se puedan inferir la fecha cierta en que se originaron. Igualmente, en el presente proceso se han adjuntado una serie de fotografías comparativas en el que se pretende demostrar arreglos al inmueble, pero que en la mayoría de los casos (Por no decir todos) fueron arreglos hechos bajo la tutela y dominio de los hermanos comuneros. Por lo tanto no es de recibo de la pasiva que se pretenda igualmente hacer valer una contrato de obra con fecha 2 de agosto de 2012, que como caso curioso, nunca fue aportado en el primer , proceso de pertenencia adelantado en el Juzgado 5 Civil del Circuito un año después, si se tiene en cuenta que esta es una prueba fehaciente y contundente para fallo favorable..

Por otro lado, las pruebas aportadas referente a los pagos de impuestos se advierte que de acuerdo con el documento denominado "*Reporte de declaraciones y pagos*" los cargos de esa carga tributaria fueron efectuados por LIGIA RIVERA, JAIME RIVERA, ALVARO RIVERA y una presentación sin pago de ROSA ESTELLA

CASTRO RIVERA y en ningún momento hace referencia a LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN ni a ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA.

Por otro lado, pretende la actora demostrar posesión del inmueble, aportando como pruebas un sin número de documentos que demuestran que en su momento la señora LIGIA ESTELLA RIVERA DE CASTRO (Q.E.P.D.) ostentó un negocio de miscelánea, que a la luz del derecho no demuestra cosa alguna que ella simplemente se encontraba como tenedora del inmueble y con el consentimiento de sus hermanos propietarios y que solo ella manifestaba su complacencia para con ellos, toda vez que su esposo y hoy demandante era solo una persona con problemas alcohólicos y era la mejor ayuda para el sustento diario.

También pretende la actora, demostrar posesión del inmueble aportando comunicaciones de cobro de valorización y que a la postre llegó al punto de que se adelantó proceso coactivo en dos ocasiones (años 2011 y 2012) y con su correspondiente embargo judicial del inmueble, solo por que dichas comunicaciones fueron dirigidas a la señora LIGIA STELLA RIVERA PARDO (Q.E.P.D.) sin tener en cuenta que el pago de esta obligación fue hecho por mi poderdante, cuya prueba se encuentra en el proceso DIVISORIO del Juzgado 44 Civil del Circuito, las cuales se solicitarán sean trasladadas a este proceso. Lo anterior solo denota la negligencia de los demandantes y no es esta actuación propia de alguien que pretenda poseer un bien inmueble en debida forma, y si demuestra que mi poderdante y sus hermanos demandados, nunca han dejado de tener dominio sobre el inmueble.

De tal manera que esta excepción a las luces de la justicia y del derecho, esta llamada a prosperar y señalando que lo anteriormente expresado se hace bajo la gravedad del juramento, se solicita que se condene en costas a la parte actora.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito al señor Juez que se tengan como pruebas documentales las aportadas en diligencia de secuestro en el proceso divisorio adelantado en el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C. bajo radicado No. 2015-01240, para lo cual solicito respetuosamente y con fundamento en el art. 174 C.G.P. se **DECRETE** el traslado de las pruebas aportadas por las partes en diligencia de oposición al secuestro del inmueble y las solicitadas de oficio por el despacho.

Interrogatorio de parte:

Sírvase citar a la señora ROSA ESTELLA CASTRO RIVERA y al señor LIBARDO ENRIQUE CASTRO GUZMAN, con el objeto de que declaren bajo la gravedad del juramento, y rendir interrogatorio que formularé sobre los hechos que conciernen al presente libelo demandatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:

242

Artículos 29 y 229 de la Constitución política. Arts. 762, 764, 768, 769, 775,777, 2531
Código Civil

ANEXOS

1.- Poder Especial para actuar a nombre de la suscrita SANDRA VIVIANA RUIZ
CONTRERAS

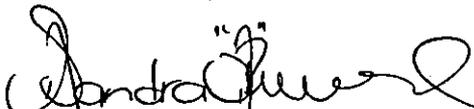
NOTIFICACIONES

Mi poderdante las recibirá en la Calle 94 Mo. 72-A-51 Int. 8 Apto. 204 de Bogotá D.C.,
e-mail: jorpa3065@gmail.com

Los demandantes en la Carrera 73 A No. 64F-57 de Bogotá D.C.

La suscrita las recibiré en la secretaria del despacho y/o en la calle 15 No. 8A-58 Of.
404 Edificio Bogotá. E-mail: jeruiz64@yahoo.com

Del señor Juez, cordialmente.


SANDRA VIVIANA RUIZ CONTRERAS
C.C. No. 53.054.507 de Bogotá
T.P. No. 199.545 de Bogot



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO TRENTA Y SEIS DEL CIRCULO
 DE SUCESOS C.

Al Despacho del Señor Jefe, se comunicó que:

- 1. Se allegó escrito que se presentó en tiempo
- 2. No se dio cumplimiento al auto anterior
- 3. La providencia que se dio se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término que se dio de Recursos de Reposición.
- 5. Venció el término de litigio conforme en el auto anterior.
La(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo, SI ___ NO ___
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de emplazamiento venció en (ios) emplazados
No compareció publicaciones en tiempo SI ___ NO ___
- 8. Dandó cumplimiento al auto anterior
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver
- 10. Otro

Fecha: 17/03/2019

Contesta
 Demandy

Secretaria (o)
 (47)



Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110013103036 2019 00286 00.

Téngase por ratificado el mandato otorgado por Rosa Estella Castro Rivera al abogado Alexander Espinosa Gómez, ésta que actúa como sucesora procesal de Libardo Castro Guzmán (q.e.p.d.).

De igual manera, advierte el Juzgado que la curadora de los herederos indeterminados Luz Angela Quijano Briceño no dio contestación a la demanda, quedando de este modo, trabada la litis.

Así las cosas, de las contestaciones efectuadas por los codemandados Eduardo, Álvaro y Jaime Rivera córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con el art. 370 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO
Juez

H.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C La anterior providencia se notifica por estado <u>No.0005</u> Hoy 9 de febrero de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario</p>
--

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9203d32df8949338009c8994f99b1384edd6ab8d53cc01efcdfe6f490e210**

Documento generado en 07/02/2022 06:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>